



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, septiembre cinco (5) del año dos mil veintitrés (2023).

ACCIONANTE: MARIA CATALINA PÉREZ MORALES
ACCIONADAS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICACIÓN: 41-001-31-03-001-2023-00247-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que se postuló a un empleo en el concurso adelantado por la CNSC, convocatoria DIAN 2022, pero que la entidad no tuvo en cuenta su título de bachiller técnico.

Señala que cargó el documento equivocadamente pero que a tiempo, corrigió el yerro y solicita que a través de esta acción de amparo se le permita continuar con el proceso de selección adelantado por la CNSC, convocatoria DIAN 2022.

En tiempo oportuno, **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, señaló que una vez fueron publicados los resultados de la VRM, lo cual ocurrió el día 2 de agosto de 2023, como consta en el aviso informativo publicado en la página web de la CNSC <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos>, la aspirante debía presentar su respectiva reclamación con ocasión de dichos resultados, únicamente a través del SIMO, desde las 00:00 horas del 3 de agosto de 2023, hasta las 23:59 horas del 4 de agosto de 2023, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.5 del Anexo del Acuerdo, las cuales serán decididas por la Fundación Universitaria del Área Andina por el mismo medio.

En tal sentido, debe señalarse que, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se observa que la cédula No. 1.075.250.272 cuenta con Inscripción No. 605315240, al empleo del nivel Técnico, identificado con OPEC No. 198415, denominado ANALISTA I, código 201, grado 1, al Proceso de Selección DIAN 2022.

Sin embargo, el aspirante titular del número de cédula y la inscripción mencionada, corresponde a KAROL VANESSA PEREZ MORALES. En otras palabras, la accionante, MARIA CATALINA PEREZ MORALES, se identificó con el número de cédula correspondiente a KAROL VANESSA PEREZ MORALES, además, con el fin de proteger los derechos de la accionada, se procedió a verificar la fase de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección DIAN 2022, con el correo registrado en la acción constitucional, maricatalinaperezmorales@gmail.com.

El documento de identificación correspondiente a la accionante es el número de cédula 1075323011, con inscripción No. 591024703, empleo de nivel técnico, cuya OPEC corresponde al número 198383, no obstante, los resultados de la Prueba de Valoración de Requisitos Mínimos no fueron controvertidos en la etapa procesal dispuesta para tal fin.

Adicionalmente, la demandante no cumplió con el total de los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, pues, de conformidad con el informe solicitado a la Fundación Universitaria del Área Andina, encargada de adelantar la Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos, no acredita la educación formal requerida para el cargo al que aspira.

Por su parte, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, indicó que conforme al contexto fáctico citado por la accionante MARIA CATALINA PEREZ MORALES, se procedió a verificar y se estableció que no cumplió con el requisito mínimo de educación, establecido para la OPEC 198383 el cual es ostentar Título de formación técnica profesional o Terminación y aprobación de estudios tecnológicos o Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de educación profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento de: ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA PÚBLICA, DERECHO Y AFINES, ECONOMÍA, EDUCACIÓN, INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES, INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES, INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES, MATEMÁTICAS, ESTADÍSTICA Y AFINES.

Ahora, en razón a la vulneración de derechos fundamentales resulta que es el accionante quien desconoce el empleo y el debido proceso, por cuanto pretende un análisis diferencial de su certificación al establecido previamente por el Anexo Técnico, así las cosas, la invocación de este derecho no es precisa y si lesiva porque inclina la balanza a favor del accionante solicitando ser admitido sin el lleno de los requisitos establecidos en la convocatoria DIAN 2022.

CONSIDERACIONES

- 1.- Problema jurídico: ¿Se vulneran los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, deprecados por MARIA CATALINA PÉREZ MORALES, al no permitírsele continuar en su proceso de selección en la convocatoria DIAN 2022 ¿Es procedente la acción de tutela para decidir dicho reclamo?
- 2.- La tesis de este Despacho Judicial será la de NEGAR el amparo, bajo las siguientes razones:
- 3.- Frente a la procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos en concurso de méritos, como en el caso, la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 indicó:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela

evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado”.

En cuanto la primera hipótesis, relacionada con la procedencia en el evento de suscitarse un perjuicio irremediable, la misma Corte indica:

“(…) la protección es temporal y exige que el accionante dé cuenta de: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo”¹.

4.- En el caso *sub júdice*, se tiene que el accionante se encuentra inconforme con la entidad accionada, dado que señala que subió equivocadamente un documento para su proceso de selección en la convocatoria DIAN 2022, pero que oportunamente lo corrigió y que debe permitírsele continuar en la convocatoria señalada, pues se debe tener en cuenta su título de BACHILLER TÉCNICO.

En efecto, la **CNSC**, al descorrer el traslado de la acción de tutela, informó que, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se observa que la cédula No. 1.075.250.272 cuenta con Inscripción No. 605315240, al empleo del nivel Técnico, identificado con OPEC No. 198415, denominado ANALISTA I, código 201, grado 1, al Proceso de Selección DIAN 2022.

Sin embargo, el aspirante titular del número de cédula y la inscripción mencionada, corresponde a KAROL VANESSA PEREZ MORALES. En otras palabras, la accionante, MARIA CATALINA PEREZ MORALES, se identificó con el número de cédula correspondiente a KAROL VANESSA PEREZ MORALES, además, con el fin de proteger los derechos de la accionada, se procedió a verificar la fase de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección DIAN 2022, con el correo registrado en la acción constitucional, mariacatalinaperezmorales@gmail.com.

El documento de identificación correspondiente a la accionante es el número de cédula 1075323011, con inscripción No. 591024703, empleo de nivel técnico, cuya OPEC corresponde al número 198383, no obstante, los resultados de la Prueba de Valoración de Requisitos Mínimos no fueron controvertidos en la etapa procesal dispuesta para tal fin.

Del mismo modo, señala que, según información ofrecida por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, entidad encargada de realizar la verificación de los requisitos mínimos, se pudo constatar que la accionante no cumplió los requerimientos mínimos para el empleo, como lo era ostentar Título de formación técnica profesional o Terminación y aprobación de estudios tecnológicos o Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de educación profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento de: ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA PÚBLICA, DERECHO Y AFINES, ECONOMÍA, EDUCACIÓN, INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES, INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES, INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES, MATEMATICAS, ESTADISTICA Y AFINES.

Así las cosas, se puede concluir que las accionadas han obrado dentro del marco de sus competencias legales, pues se acreditó fehacientemente e incluso lo aceptó la misma accionante en su escrito de tutela, que había subido mal un documento al momento de la postulación en la convocatoria DIAN 2022, y solicitaba que se le tuviera en cuenta su título de BACHILLER TÉCNICO, cuando constatado el número de cédula de la accionante, se tiene que el empleo al cual aspiró requería título profesional y no cumplió con ese requisito mínimo.

¹ Corte Constitucional, sentencia T – 106 de 2017

De este modo, la tutela deviene en improcedente, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con los medios de control de nulidad, o nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativo, de conformidad con las subreglas jurisprudenciales establecidas por la H. Corte Constitucional, a los cuales puede acudir para discutir su inconformidad contra cualquier decisión administrativa proferida en el marco del concurso de méritos al cual se postuló, a su vez, no se acredita perjuicio irremediable.

Finalmente, no se advierte la vulneración de ningún derecho fundamental al accionante, por lo que, la tutela se itera, resulta a todas luces improcedente.

Asimismo, se tendrá por vinculada a esta acción constitucional la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, dado que es la entidad encargada de verificar los requisitos mínimos en la convocatoria DIAN 2022, y oportunamente contestó la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

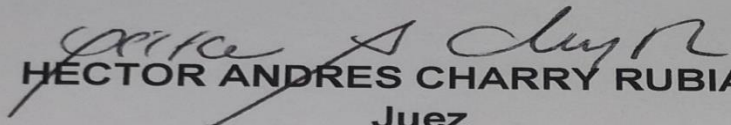
PRIMERO: DENEGAR por improcedente el amparo deprecado.

SEGUNDO: TENER COMO VINCULADA a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por ser la entidad encargada de verificar los requisitos mínimos de los aspirantes a los empleos ofertados en la convocatoria DIAN 2022.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591, advirtiéndole a los interesados que frente a ella procede el recurso de impugnación que pueden instaurar dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada. Al ser excluida de revisión ordénese su archivo definitivo.

El Juez,



HÉCTOR ANDRÉS CHARRY RUBIANO
Juez